

Sala Segunda de la Corte

Resolución N° 00171 - 2014

Fecha de la Resolución: 19 de Febrero del 2014

Expediente: 10-002122-1102-LA

Redactado por: María Alexandra Bogantes Rodríguez

Analizado por: SALA SEGUNDA

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): Pensión del Magisterio Nacional

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: Laboral

NO PROCEDE REAJUSTE DE PENSIÓN DEL MAGISTERIO NACIONAL. ACTOR NO REALIZABA ACTIVIDADES DOCENTES. El actor pretendió que se reajustara el monto de la pensión del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional que disfrutaba, con base en el tiempo que laboró como director ejecutivo del Instituto costarricense contra el cáncer; sin embargo, las actividades que realizó el actor mientras fungió como director ejecutivo del Instituto costarricense contra el cáncer no eran exclusivamente docentes, sino que la mayor parte de esas, tenían una naturaleza administrativa y en calidad de coordinador de aquellas, por lo que no procede el reajuste de la pensión. [171-14]

... [Ver menos](#)

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): Principio de legalidad

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: Laboral

NO PROCEDE REAJUSTE DE PENSIÓN DEL MAGISTERIO NACIONAL. ADMINISTRACIÓN ESTÁ SUJETA AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La Administración Pública está sujeta al principio de legalidad (artículos 11 de la Constitución Política y 11 y 13 de la Ley General de la Administración Pública). La sujeción a esa máxima la obliga a actuar apegada al ordenamiento jurídico y, en consecuencia, se ha dicho que solo puede realizar aquellos actos para los cuales está legalmente autorizada. De esa manera, cualquier estipendio que la Administración pague al personal a su servicio debe estar debidamente autorizado por el bloque de legalidad. [171-14]

... [Ver menos](#)

Texto de la Resolución

100021221102LA	graphic
Corte Suprema de Justicia SALA SEGUNDA	

Exp: 10-002122-1102-LA

Res: 2014-000171

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas diez minutos del diecinueve de febrero de dos mil catorce.

Proceso ordinario establecido ante el Juzgado de Seguridad Social del Primer Circuito Judicial de San José, por **ÓSCAR FERRARO DOBLES**, casado, doctor en medicina y vecino de San José, contra la **JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL**, representada por su apoderado general judicial el licenciado Diego Eduardo Vargas Sanabría, divorciado y vecino de Alajuela y contra el **ESTADO**, representado por su procuradora la licenciada Marianella Barrantes Zamora, vecina de Heredia. Actúan como apoderados especiales judiciales del actor; los licenciados Ricardo Vargas Hidalgo y Andrés Vargas Valverde. Todos mayores, casados y vecinos de San José, con las excepciones indicadas.

RESULTANDO:

1.- El actor, en escrito de demanda de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez, promovió la presente acción para que en sentencia se condenara a la demandada al pago de los intereses, ambas costas, al pago retroactivo y al reajuste de la pensión por el tiempo laborado en el Instituto Costarricense Sobre el Cáncer.

2.- El apoderado de la demandada contestó la acción en el memorial de fecha once de marzo de dos mil once y opuso las excepciones de falta de derecho, interés actual, pago, prescripción, caducidad, legitimación ad causam activa y pasiva, la genérica sine actione agit y la de litis consorcio pasivo necesario. Seguidamente lo hizo la procuradora del Estado en escrito de fecha seis de julio de dos mil once y alegó las defensas de falta de derecho, prescripción y la de legitimación ad causam.

3.- El Juzgado de Seguridad Social del Primer Circuito Judicial de San José, por sentencia de las diez horas catorce minutos del veintinueve de junio de dos mil doce, **dispuso**: “De conformidad con lo expuesto, normas legales citadas, ordinales 492, 495 del Código Laboral, 222 del Código Procesal Civil y jurisprudencia aplicada, se resuelve: Se declara **SIN LUGAR** en todos sus extremos petitorios la presente demanda incoada por **OSCAR FERRARO DOBLES** contra **LA JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL** representada por su Apoderado General Judicial, Lic. Diego Eduardo Vargas Sanabria y **EL ESTADO** representado por su Procuradora Adjunta, Licenciada Marianella Barrantes Zamora. Vista la forma en que se ha resuelto el presente asunto, se acogen las defensas de Falta de Derecho, Pago, Falta de Interés Actual y la genérica de Sine Actione Agit, planteadas por la representante de la entidad demandada. La excepción de Caducidad se rechaza por improcedente. La defensa de Litis Consorcio Pasivo Necesario, fue resuelta interlocutoriamente. Asimismo, se acogen las excepciones de Falta de Legitimación Ad Causam y Falta de Derecho, opuestas por la representación estatal. Se declara parcialmente con lugar la excepción de Prescripción opuesta por los demandados, se declaran prescritas las diferencias que pudieren existir anteriores al primero de junio del dos mil siete. Se resuelve el presente asunto sin especial condenatoria en costas (artículo 222 del Código Procesal Civil Civil en relación con el 452 del Código de Trabajo)...”. (Sic).

4.- La parte actora apeló y el Tribunal de Trabajo, Sección Tercera, del Segundo Circuito Judicial de San José, por sentencia de las ocho horas cincuenta minutos del treinta y uno de julio de dos mil trece, **resolvió**: “No existiendo errores ni omisiones capaces de producir nulidad o indefensión, se confirma el fallo apelado”.

5.- La parte actora formuló recurso para ante esta Sala, en memorial presentado el ocho de octubre de dos mil trece, el cual se fundamenta en las razones que de seguido se dirán en la parte considerativa.

6.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta la Magistrada Camacho Vargas; y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES: El actor indicó en la demanda que su pensión del Magisterio Nacional se le aprobó a partir del 20 de octubre de 1992. Agregó que desde el 1° de abril de 2003 hasta el 30 de mayo de 2008, suspendió su jubilación para laborar como director ejecutivo en el *Instituto costarricense contra el cáncer*. Señaló que en dicho puesto realizó tareas docentes propias de los objetivos de la institución. Relató que el 1° de junio de 2008 retomó su derecho a pensión, pero la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional –en adelante Jupema– denegó su petición de considerar, en el monto, el tiempo laborado para el mencionado instituto. En razón de lo anterior, solicitó el reajuste del beneficio con base en los años laborados para el *Instituto costarricense contra el cáncer* mientras trabajó en docencia. Pidió que la nueva suma fuera pagada y cubierta en su totalidad por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. Asimismo, requirió que se condenara al pago retroactivo del reajuste de la pensión desde la fecha de su retiro del mencionado instituto. Por último, reclamó los intereses legales sobre esos montos y ambas costas. (Imágenes 161-168 del archivo electrónico Expediente-100021221102LA-Completo del juzgado). El apoderado general judicial de la Jupema contestó negativamente. Opuso las excepciones de falta de derecho, falta de legitimación, falta de interés actual, pago, caducidad, prescripción, litis consorcio pasivo necesario y la genérica *sine actione agit*. (Imágenes 94-139 del archivo electrónico Expediente-100021221102LA-Completo del juzgado). La representante estatal también contestó en forma negativa. Planteó las defensas de falta de derecho, falta de legitimación y prescripción. (Imágenes 77-87 del archivo electrónico Expediente-100021221102LA-Completo del juzgado). En primera instancia se denegó la demanda y se resolvió sin especial condena en costas (imágenes 17-30 del archivo electrónico Expediente-100021221102LA-Completo del juzgado). Los apoderados especiales judiciales del actor apelaron el fallo (imágenes 12-14 del archivo electrónico Expediente-100021221102LA-Completo del juzgado), pero el tribunal confirmó lo resuelto (imágenes 15-21 del archivo electrónico Expediente-100021221102LA-Completo del tribunal).

II.- AGRAVIOS DEL RECURRENTE: Ante la Sala, el actor muestra disconformidad con lo resuelto por el órgano de alzada. Señala que se denegó la demanda a pesar de que se tuvo por demostrado que mientras se desempeñó en el *Instituto costarricense contra el cáncer* fue educador y docente a la vez. Manifiesta que con la prueba documental y testimonial se acreditó que realizaba funciones de docencia; no obstante, los juzgadores substraieron esas tareas de las propias del cargo que ostentaba como director ejecutivo, como si estas no fueran parte primordial de la funcionalidad del puesto. Acota que se trató de hacer una distinción donde la ley no lo hace, dado que esta no indica que para efectos de fijar un nuevo monto de pensión o jubilación del Magisterio Nacional deba tomarse en cuenta únicamente el cargo de docente. Alega que no se tuvieron como de esa naturaleza las labores realizadas por él en el mencionado Instituto, en razón de que las combinaba con otras actividades propias del puesto de director. Acusa una errónea interpretación de la normativa de fondo. Menciona que mediante ley de orden público, el legislador creó el *Instituto costarricense contra el cáncer* como entidad especializada para la docencia, investigación, prevención y tratamiento del cáncer. Dice que el artículo 9 de la Ley Constitutiva señala los requisitos para ser director ejecutivo y el 10 establece su subordinación a los deberes que surjan de la ley y los reglamentos respectivos, donde la docencia es un ejercicio primordial del director ejecutivo. Señala que el legislador quiso establecer una docencia especializada como lo reafirma el numeral 18 de dicha ley. En este caso, existe un mandato normativo excepcional y es el contenido en la creación del *Instituto costarricense contra el cáncer*, declarándolo como entidad especializada para la docencia, entre otras funciones asignadas. Según indica, dicho estatus de docente no se halla incluido dentro de los incisos que a los efectos señala la Ley del Magisterio Nacional, pero ello no significa que se esté frente a una norma que cierra las posibilidades de incluir otros supuestos y, además, no puede admitirse que la omisión del legislador venga en demérito del administrado. (Imágenes 35-37 del archivo electrónico Expediente-100021221102LA-Completo de la Sala).

III.- ANÁLISIS DEL CASO: En el presente proceso, el actor ha pretendido que se reajuste el monto de la pensión del Régimen de

Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional que disfruta, con base en el tiempo que laboró como director ejecutivo del *Instituto costarricense contra el cáncer*. No obstante, la demanda se denegó por estimarse que de la relación de las normas aplicables en este asunto no se desprende que el puesto ocupado por el accionante como director ejecutivo sea un cargo de docencia que encuadre en los supuestos que establece la Ley del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional ni la Ley de Carrera Docente. El apoderado del accionante se muestra disconforme con ese pronunciamiento por estimar que sí le asiste derecho a lo pretendido. Esta Sala considera que las razones dadas para desestimar las pretensiones del accionante son razonables y correctas, ya que si bien los artículos iniciales de la *Ley de Creación del Instituto costarricense contra el cáncer* comprenden funciones de docencia encomendadas a esa entidad, estas no son las principales y, además, no se ajustan a los supuestos que establece la normativa especial antes referida. El mismo recurrente admite expresamente que las labores que realizaba no se encuentran enumeradas en los incisos del artículo 8 de la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, pero aduce que no se trata de un número cerrado de hipótesis, por lo que debe comprenderse el supuesto fáctico que corresponde a su caso. Esta Sala no comparte lo dicho por el recurrente. Originalmente, la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional número 2248, de 5 de setiembre de 1958, establecía lo siguiente en su artículo primero: “Estarán protegidas por la presente ley las personas que actualmente gozan de pensiones y jubilaciones, las comprendidas en el artículo 116 del Código de Educación, las que presten servicio en el extranjero, en forma transitoria, en asuntos de interés para la educación nacional, y las que sirvan cargos docentes o administrativos en el Ministerio de Educación y sus dependencias, en las instituciones docentes oficiales y en las particulares reconocidas por el Estado, que hayan cotizado durante ese tiempo para el fondo de pensiones y jubilaciones que esta ley establece. Será aplicable a quienes se acojan a la presente ley lo dispuesto por el inciso f) del artículo 29 del Código de Trabajo, en cuanto a auxilio de cesantía”. El artículo 116 del Código de Educación (Ley 181) a que hace referencia esa anterior norma establecía: “Serán computados además como servidos en la enseñanza, para los efectos de ascenso y de pensión: 1°- Los años en que el maestro titulado ha servido como miembro propietario o suplente del Poder Legislativo. 2°- Aquellos en que ha prestado servicios en el país en colegios o escuelas particulares reconocidas, de primera o de segunda enseñanza, o en cualquier destino relacionado con la educación pública, siempre que su desempeño lo obligue a estar al corriente de los progresos educativos, que haya contribuido a la difusión de la cultura nacional y que sus servicios hayan sido conceptuados como buenos, circunstancias todas que deben hacerse constar en el expediente respectivo. 3°- Los años que ha servido en escuelas o colegios de otros países, siempre que para ello hubiere obtenido la autorización previa de la Secretaría de Educación Pública y que reúna los otros requisitos que indica el inciso anterior. En todos estos casos, el maestro o profesor que quiera acogerse a este derecho debe seguir contribuyendo al fondo de pensiones que prescribe el artículo 192, en proporción al sueldo que le correspondería conforme a su categoría, y en caso de que no lo hubiere hecho, deberá reintegrar el monto total de las contribuciones que dejó de pagar, antes de que se le conceda ascenso o jubilación”. La Ley número 7268, de 14 de noviembre de 1991, vigente al momento en que el actor se pensionó, reformó integralmente la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, no. 2248 del 5 de setiembre de 1958 y sus reformas, de manera que el numeral 1 quedó de la siguiente forma: “Estarán protegidos por los alcances y beneficios de esta Ley las personas que se desempeñen en el Magisterio Nacional, específicamente: a) Quienes sirvan en cargos docentes, tal y como lo define el artículo 54 de la Ley de Carrera Docente, en instituciones educativas públicas o privadas de enseñanza preescolar, enseñanza general básica, educación diversificada y en las universidades estatales. b) El personal administrativo del Ministerio de Educación Pública y de los centros de educación antes indicados. c) (*) Los funcionarios del Instituto Nacional de Aprendizaje, (que ejerzan actividades docentes). (*) Anulada la frase escrita entre paréntesis por Resolución de la Sala Constitucional N° 3769-96 de las 15:09 horas del 23 de julio de 1996. ch) Quienes ya gozan de pensión o jubilación al amparo de esta Ley. Los beneficios de esta Ley sólo se concederán en el caso de que, efectivamente, se hayan pagado las cuotas obreras y patronales al Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional según se establece en el artículo 11”. Posteriormente, mediante artículo 1° de la Ley n°. 7531, de 13 de julio de 1995, se sustituyó la Ley n°. 7268 y se reformó íntegramente la Ley n°. 2248. El artículo 8 de la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional vigente cuando el actor inició y finalizó sus labores en el *Instituto costarricense contra el cáncer* establecía: “Profesionalidad. Por desempeño en el Magisterio Nacional debe entenderse específicamente: a) Quienes sirvan en cargos docentes, tal y como lo define el artículo 54 de la Ley de Carrera Docente, en instituciones educativas, públicas o privadas, de enseñanza preescolar, enseñanza general básica, educación diversificada y en las universidades estatales. b) El personal administrativo del Ministerio de Educación Pública y de los centros educativos mencionados en el inciso anterior. c) Los funcionarios del Instituto Nacional de Aprendizaje que ejerzan actividades docentes regulares y continuas. No se entenderá como actividad docente la participación ocasional en charlas, coloquios, conferencias o cursos de capacitación, aunque sean desarrollados o patrocinados por instituciones públicas, educativas o no. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los funcionarios administrativos cuyo nombramiento se produzca después de la promulgación de la presente ley, quedarán cubiertos por el seguro obligatorio de Invalidez, vejez y muerte, creado por la Ley No. 17, del 22 de octubre de 1943”. El mencionado artículo 54 de la Ley de Carrera Docente (Ley n°. 4565, de 4 de mayo de 1970) estipula que: “Se consideran comprendidos en la Carrera Docente los siguientes servidores del Ministerio de Educación Pública: quienes impartan lecciones, realicen funciones técnicas propias de la docencia o sirvan en puestos para cuyo desempeño se requiera poseer título o certificado que acredite para ejercer la función docente de acuerdo con el Manual Descriptivo de Puestos”. Es claro que de dicha disposición y de las demás anteriormente citadas se colige de forma diáfana una limitación normativa para que cualquier actividad docente sea considerada como parte del régimen de pensiones del Magisterio Nacional. Nótese que se hace referencia únicamente a instituciones educativas -públicas o privadas- de enseñanza preescolar, enseñanza general básica, educación diversificada y universidades estatales. La única excepción que se plantea en cuanto a otra institución distinta es el caso del Instituto Nacional de Aprendizaje. Por otra parte, las actividades que realizó el actor mientras fungió como director ejecutivo del *Instituto costarricense contra el cáncer* no eran exclusivamente docentes, sino que la mayor parte de estas, por la condición del cargo, tenían una naturaleza administrativa y en calidad de coordinador de aquellas, según se observa de la normativa encargada de regularlas. Llegado a este punto, resulta ineludible reiterar que la Administración Pública está sujeta al principio de legalidad (artículos 11 de la *Constitución Política* y 11 y 13 de la *Ley General de la Administración Pública*). La sujeción a esa máxima la obliga a actuar apegada al ordenamiento jurídico y, en consecuencia, se ha dicho que solo puede realizar aquellos actos para los

cuales está legalmente autorizada. De esa manera, cualquier estipendio que la Administración pague al personal a su servicio debe estar debidamente autorizado por el bloque de legalidad. Así las cosas, la Sala estima que debe mantenerse el criterio esbozado en la resolución recurrida por no existir razones jurídicas ni fácticas suficientes para desplazar lo resuelto en él.

IV.- CONSIDERACIÓN FINAL: De conformidad con lo expuesto, procede confirmar el fallo recurrido

POR TANTO:

Se confirma la sentencia recurrida.

Orlando Aguirre Gómez

Julia Varela Araya

Rolando Vega Robert

Eva María Camacho Vargas

Diego Benavides Santos

Res: 2014-000171

HVARGASP/lva

2

EXP: 10-002122-1102-LA

Teléfonos: 2295-3671, 2295-3676, 2295-3675 y 2295-4406. Facsímile: 2257-55-94. Correos Electrónicos: imoralesl@poder-judicial.go.cr. y mbrenesm@poder-judicial.go.cr

Clasificación elaborada por SALA SEGUNDA del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 09-12-2019 09:48:37.